

Cuernavaca, Morelos; a once de junio del dos mil veinticinco,

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/187/2024**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la **Secretaría de Hacienda a través de la Coordinación de Política de Ingresos de su Dirección General de Recaudación y/o**, lo que se hace al tenor de los siguientes:

### RESULTANDOS

**1. Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la parte actora promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró los hechos en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna la resolución, ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

**2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** Por auto de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda, solo por cuanto al acto atribuible a la Secretaría de Hacienda, ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demandada a la: "*Secretaría de Hacienda a través de la Coordinación Política de Ingresos de su Dirección General de Recaudación (sic)*", puesto que fue la única a la cual se le reconoció con tal carácter, para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho

y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Se tuvieron por ofrecidas las pruebas documentales que agregó juntamente con su demanda.

**3. Contestación de demanda.** Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo se le concedió el término de quince días para ampliar su demanda.

**4. Apertura del juicio a prueba.** Mediante auto de fecha trece de noviembre del año dos mil veinticuatro, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes. Ello, en atención a que se certificó que la actora no desahogó la vista ordenada con la contestación de demanda, ni mucho menos amplió su demanda.

**5. Pruebas.** Por auto de fecha veinticuatro de enero del dos mil veinticinco, se acordó la admisión de las pruebas de las partes; y por permitirlo el estado procesal, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

**6. Audiencia de pruebas y alegatos.** Finalmente el día veintidós de abril del dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I.-Competencia.** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**II.-Fijación del acto impugnado.** En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora señaló como acto impugnado lo siguiente:

*"De la SECRETARÍA DE HACIENDA a través de la COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS DE SU DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN: Mandamiento de ejecución derivado de la imposición de una multa bajo el número [REDACTED] por la cantidad total de \$1,543.00 (Mil quinientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.), misma que se integra por el importe de infracción por la cantidad de \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.), gasto de ejecución del requerimiento de pago por la cantidad de \$543.00 (Quinientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.); emitida por el L.A. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Director General de Recaudación, por supuestamente incumplir al acuerdo de 30 de septiembre de 2022.(Sic)"*

En tanto que demandó como pretensión:

"LA NULIDAD LISA Y LLANA: Mandamiento de ejecución derivado de la imposición de una multa bajo el número [REDACTED], por la cantidad total de \$1,543.00 (Mil quinientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.), misma que se integra por el importe de infracción por la cantidad de \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.), gasto de ejecución del requerimiento de pago por la cantidad de \$543.00 (Quinientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.); emitida por el L.A. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Director General de Recaudación, por supuestamente incumplir el acuerdo de fecha 30 de septiembre de 2022. (SIC) "

La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada con la copia simple del requerimiento de pago con código de barras [REDACTED] emitido por el Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, pues no fue controvertida por las partes por cuanto a su autenticidad y/o contenido, ni obra prueba en contrario, sirviendo además de apoyo la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro [REDACTED] del Semanario Judicial de la Federación, página 1924, cuyo epígrafe refiere:

**PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. OBLIGA A NO PREJUICIAR DE FALSA LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN COPIA SIMPLE FOTOSTÁTICA. El artículo 373 del Código de Procedimientos**

Civiles para el Distrito Federal dispone que para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile en juicio, las partes podrán presentar fotografías o copias fotostáticas, medios de prueba que serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, según lo previsto en el artículo 402 del mismo ordenamiento. Dichos preceptos parten de una premisa fundamental para lograr su vigencia, que es la de observar el principio de buena fe procesal, porque reconoce que "para acreditar hechos o circunstancias" las partes pueden presentar fotografías, lo cual constituye el reconocimiento de que actúan en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón, y que por esa circunstancia pueden aportar ese tipo de medios de prueba. El principio de buena fe implica una serie de presupuestos, como la existencia de un estadio psicológico, que comprende la intención de obrar honestamente; la creencia de que la contraparte obra del mismo modo y la creencia o ignorancia de atributos o calidades en las personas o cosas. También supone la existencia de una influencia de ese estadio psicológico de la contraparte que le impulsa a la determinación de ofrecer un medio de prueba con la firme convicción de que es plausible que con aquél pueda demostrar lícitamente un hecho sujeto a controversia; así como la actuación conforme a ese estadio psicológico

e influencia, que se verifica en el ofrecimiento efectivo de la prueba. Estos presupuestos son analizados por el Juez no sólo por la especial posición y actitud del oferente de ese medio de prueba, sino por la aceptación, falta de reticencia o prueba en contrario que aporte la contraparte para desvirtuar su alcance o para demostrar el significado contrario de los hechos que se pretenden acreditar y que justamente exigen la aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia. Entonces, el juzgador debe partir de un principio de buena fe procesal, que se apoya en la dignidad de las personas y los actos que realizan y que deben ser tratadas como tales pues es la base con la que actúan las partes y sólo ante la existencia de indicios contrarios a la misma reflejado en el contenido o alcance de dicho medio de prueba. puede el Juez dejar de otorgar valor probatorio a un documento en copia fotostática que la ley considera, prima facie, una fuente de prueba de los hechos o circunstancias del debate. Sería desapegado a la verdad y al citado principio que el juzgador partiera de la base de que cualquier copia fotostática tiene latente la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, de que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiada, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer. Esto es así, porque en lugar de apegarse a la buena fe procesal,

partiría de su desestimación por la autoridad, constituyendo un verdadero e injustificado prejuicio, y sólo recurriría a su abrigo cuando aquella haya sido adminiculada con otros medios de prueba, lo que materialmente implicaría desconocerle, *prima facie*, valor probatorio por sí misma, lo que se aleja del contenido de la norma y de los principios rectores de la función judicial que tutela el artículo **17 de la Constitución Federal**. Lo anterior, no significa que el juzgador deje de observar que las partes que litigan en defensa de sus intereses puedan incurrir en la alteración del documento o su confección, pero el acceso a la justicia como derecho humano exige de la autoridad judicial una disposición y actitud abierta al conocimiento de los hechos con las herramientas e instrumentos que el texto procesal le dota así como el resto del ordenamiento jurídico.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL  
DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 201/2012. Martín Valdivia Ramírez. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Lo anterior, sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad del mismo, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

**III.- Causales de Improcedencia.** Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*<sup>1</sup> de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga. cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>2</sup>**

*De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que*

---

<sup>1</sup> Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

<sup>2</sup> Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

*rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*

El énfasis es propio.

En el presente juicio, las autoridades demandadas al dar contestación a la demanda, en el numeral segundo del apartado de consideraciones previas refirieron que presentaban su defensa respecto de un requerimiento de pago con número diverso al señalado como acto impugnado en el presente juicio, por lo cual tanto las causales de improcedencia y sobreseimiento, así como las defensas y excepciones hechas valer en la contestación de demanda, resultan inaplicables para la presente resolución.

Ahora bien, este Juzgador advierte que en el presente juicio, y respecto a la Lic. [REDACTED] [REDACTED] Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales en representación del L.C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Secretario de Hacienda del Poder Ejecutivo y la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] Coordinadora de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 37, fracción XVI, y 38, fracción II, en relación con el diverso 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en atención a que dichas autoridades no dictaron, ordenaron, ejecutaron o trataron de ejecutar la resolución impugnada, esto en razón de que la parte actora señaló como autoridad demandada a la: *"Secretaría de Hacienda a través de la Coordinación Política de Ingresos de su Dirección General de Recaudación. (sic)"*, por lo cual ante imprecisión de la propia parte actora, este Tribunal Pleno, considera que, en efecto como lo sostienen, se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Esto en suma de que la demandante, impugnó el mandamiento de ejecución de la multa impuesta bajo el número [REDACTED] y de acuerdo a la documental exhibida por la parte actora, se puede apreciar que la misma fue emitida por el L.A. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Director General de Recaudación del Estado de Morelos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo, sin que hayan tenido intervención alguna las autoridades referidas en el párrafo que antecede, por lo que es procedente **sobreseer**, el presente juicio, únicamente respecto de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo y Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

En ese sentido, al no advertirse la actualización de diversas causales de improcedencia, que impidan entrar al fondo del presente asunto, enseguida se procederá al análisis de la controversia planteada.

#### **IV.- Estudio sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.**

Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 04 a 09 del expediente en que se actúa. La demandante, considera que debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad*

de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnaldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñcz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

El énfasis es propio.

Sin embargo, de manera resumida, expresa a lo largo del primer concepto de impugnación que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación, aunado a que fue notificado de manera infundada, al no cumplimentar diversos requisitos previstos

por la legislación aplicable, en razón de que la notificación del 06 de junio del 2024, no se encuentra ajustada conforme a derecho, porque no se le notificó debidamente, incumpliendo con ello los artículos 138, fracción I, y 144, primer Párrafo del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Que le causa agravio la notificación del requerimiento de pago, porque no se le llevo a cabo en su domicilio, toda vez que no se desprende que se constituyera en la oficina que ocupa la Presidencia Municipal; además de que no se cercioró el Notificador de haberse constituido en su domicilio.

De igual forma, la accionante manifestó que el mandamiento de ejecución impugnado carecía de los requisitos previstos por el artículo 95 y 170 BIS del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, mismos que señalan:

*“Código Fiscal para el Estado de Morelos*

*Artículo \*95. Los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquellos que sean recurribles o que se deban notificar en el domicilio del deudor o en el lugar en que se encuentre, deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos:*

*I. Constar por escrito, en documento impreso o digital. Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente deberán transmitirse codificados a los destinatarios;*

II. Señalar la autoridad que lo emite;

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;

IV. Señalar el lugar y fecha de emisión, y

V. Ostentar la firma del funcionario competente, y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe.

...

Artículo \*170 BIS. Las autoridades administrativas o jurisdiccionales que soliciten el auxilio de las autoridades fiscales para hacer efectivo el cobro de sanciones económicas o multas que no sean de carácter fiscal, deberán establecer relaciones de colaboración, mediante la suscripción de los Convenios respectivos, en los que se establecerán los lineamientos para el ejercicio del procedimiento económico coactivo; y, en su caso, los porcentajes que correspondan a la autoridad fiscal por la administración, control, ejercicio y cobro coactivo de las mismas, no será menor al 30 por ciento del importe de cada multa o sanción; asimismo, las autoridades al solicitar el cobro, deberán indicar como mínimo en la solicitud los datos siguientes:

I. Nombre completo del infractor;

II. Domicilio del infractor;

III. Autoridad sancionadora;

IV. *Fundamento legal aplicable a la sanción económica o multa impuesta;*

V. *Monto de la sanción económica o multa impuesta;*

VI. *Motivo de la sanción;*

VII. *Número de expediente del cual se origina la sanción económica o multa impuesta;*

VIII. *Fecha de la determinación o acuerdo con resolución del cual se origina la sanción económica o multa impuesta; y,*

IX. *Fecha de notificación al infractor de la sanción económica o multa impuesta.*

*En caso de que la autoridad solicitante omita el señalamiento de los datos requeridos para el inicio del procedimiento administrativo de ejecución, se requerirá a ésta los datos para que, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su solicitud, sean enviados; si transcurrido dicho plazo no son proporcionados, la autoridad exactora emitirá un acuerdo de certificación y se procederá a la devolución de los documentos dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, haciéndolo del conocimiento al superior jerárquico de la autoridad solicitante. La autoridad solicitante podrá presentar de nueva cuenta la solicitud para reiniciar el cobro coactivo de la sanción económica o la multa impuesta. La autoridad solicitante deberá anexar copia certificada de la determinación, acuerdo o resolución por la cual*

*se impone la sanción económica o multa al infractor, así como de la notificación de la misma al infractor."*

Ahora bien, como fue precisado al inicio de la presente resolución, en el escrito de contestación de demanda, la demandada, **centró su defensa en relación con un acto diverso al que fue señalado expresamente como impugnado por la parte actora en su escrito inicial.**

En efecto, mientras que la parte actora controvierte un mandamiento de ejecución derivado de la imposición de una multa bajo el número [REDACTED] la autoridad demandada formula su contestación respecto de un acto distinto, relativo a un mandamiento de ejecución con número [REDACTED] lo cual evidencia **una falta de congruencia entre el acto impugnado y la defensa asumida por la autoridad demandada.**

Esta circunstancia resulta de especial relevancia procesal, pues no obstante de que la autoridad demandada compareció dentro del término procesal que le fue concedido para producir la contestación de demanda correspondiente, lo cierto es que al no haberse pronunciado la autoridad sobre el acto efectivamente impugnado en este juicio, y al haber enfocado su defensa en un acto distinto, **dicha contestación no produce mayores efectos jurídicos**, lo cual trae como consecuencia procesal que se **presuman ciertos los hechos y agravios manifestados por la parte actora**, en términos del artículo 45, 46 y 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 45. Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en

frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

En el caso que nos ocupa, debe precisarse que en efecto, la notificación la dejó en estado de indefensión, toda vez que del acta de notificación estatal de fecha seis de junio del dos mil veinticuatro, exhibida por la parte actora, se desprende que el C. [REDACTED] se constituyó ante el domicilio señalado por la autoridad sancionadora, llevó a cabo la diligencia de notificación con una persona distinta a la demandante, sin que precisara correctamente la ausencia de la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el domicilio proporcionado.

Asimismo, señala que el mandamiento de ejecución impugnado no le fue debidamente notificado conforme a lo dispuesto por el artículo 95, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, porque no se le dio vista con el acuerdo de fecha 30 de septiembre de 2022, el cual señala es el generador de la multa que se le impone, puesto que no fue notificado de dicho acuerdo.

En ese sentido, atiendo a lo dispuesto por los artículos 138 y 144 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, se advierte que la notificación del acto impugnado no cumple con los requisitos previstos por el artículo 144 del Código en comento, mismo que señala:

*"Código Fiscal para el Estado de Morelos*

*Artículo \*144. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho*

En tal virtud, y ante la falta de defensa eficaz de la autoridad demandada respecto del acto controvertido en el presente juicio, este Juzgador determina que **asiste la razón a la parte actora en sus manifestaciones**, actualizándose los extremos de procedencia de la nulidad.

Por lo anterior, y con fundamento en las fracciones II y III del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado**, por haberse tenido por ciertos los agravios expresados en la demanda, al no haber sido desvirtuados por la autoridad demandada dentro del plazo legal correspondiente.

Bajo este contexto, el Pleno de este Tribunal, estiman **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por la demandante, toda vez que, el acto impugnado contraviene los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violentando su garantía de seguridad jurídica y el principio de legalidad.

En efecto una de las garantías previstas por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, que a su vez, lleva implícito atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular

---

su caso, el tercero interesado cuando exista. Artículo 46. Las partes demandadas y el tercero interesado, en su caso, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos.

Artículo 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

*lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.*

*El día y hora señalados en el citatorio, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.*

*En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 138 de este código.*

***Al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación, entendiéndose que para el caso de las notificaciones dentro del procedimiento administrativo de ejecución, el documento al que hace referencia este párrafo consiste en el requerimiento de pago y/o mandamiento de ejecución.***

Lo destacado es propio.

Así, del análisis vertido a los autos que integran el presente expediente, se desprende que las autoridades incumplen con los requisitos mínimos señalados por el artículo 95<sup>4</sup> del Código Fiscal

<sup>4</sup> Código Fiscal para el Estado de Morelos

Artículo \*95. Los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquellos que sean recurribles o que se deban notificar en el domicilio del deudor o en el lugar en que se encuentre, deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

para el Estado de Morelos, el cual se relaciona con los artículos 138, 144 y 171 del mismo ordenamiento, por lo cual resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de certeza y seguridad jurídica al particular, que establece el artículo 16 constitucional, es necesario que en el documento que se contenga el acto de molestia, cumpla con los requisitos legales necesarios, toda vez que al hacerse la notificación, debe entregar al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación, es decir, en el cual se le impuso la sanción, entendiéndose que, para el caso de las notificaciones dentro del procedimiento administrativo de ejecución, el documento al que hace referencia este párrafo consiste en el requerimiento de pago y/o mandamiento de ejecución, como lo es, en este caso al tratarse de un crédito fiscal en el que la autoridad aquí demandada hace efectiva una multa impuesta por las autoridades pertenecientes al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado.

En efecto, El Código Fiscal para el Estado de Morelos, específicamente de la literalidad de los artículos 95, 144 y 171 del mismo, impone al notificador ejecutor la obligación de que, al hacerse la notificación, debe entregar al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación, entendiéndose que, para el caso de las notificaciones dentro del procedimiento administrativo de ejecución, el documento al que hace referencia este párrafo consiste en el requerimiento de pago y/o mandamiento de

---

I. Constar por escrito, en documento impreso o digital. Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente deberán transmitirse codificados a los destinatarios;

II. Señalar la autoridad que lo emite;

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;

IV. Señalar el lugar y fecha de emisión, y

V. Ostentar la firma del funcionario competente, y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe.

...

ejecución, sin embargo, al no haber entregado la totalidad de las documentales que originan el acto impugnado, resulta evidente que el *Mandamiento de ejecución derivado de la imposición de una multa bajo el número [REDACTED]*, carece de diversos requisitos señalados por el Código antes referido.

Esto es así, ya que al no haberse acreditado que las documentales que dieron origen al acto impugnado fueron debidamente entregadas a la parte actora, aunado a que como se precisó no obra en autos el acuerdo en el cual hacen efectivo el apercibimiento, así como tampoco obra constancia alguna de su notificación, por lo que se determina que el mandamiento de ejecución impugnado no se encuentra debidamente motivado, porque a la parte actora no se le dio a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones para sustentar por qué realiza el cobro de la multa administrativa no fiscal, en consecuencia, **es ilegal** el actuar de la demandada, porque violenta lo dispuesto por los artículos 95, 144, 170 BIS y 171, del Código Fiscal para el Estado de Morelos; así como el derecho de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior sin perjuicio de lo previsto por el artículo 89, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales, aplicables por analogía al caso que nos ocupa, que a la letra dicen:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA**

**DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción<sup>5</sup>.

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por

---

<sup>5</sup> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Escinoza. Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco. Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa. No. Registro: 175,082. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 1531

*lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento<sup>6</sup>.*

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente, que en su parte conducente establecen:

*“Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:*

*...*

*II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso...”*

En ese contexto, se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del requerimiento de pago del crédito fiscal número [REDACTED], emitido por el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, así como todos los actos derivados de ella, como lo es la notificación del mismo, realizada el seis de junio de dos mil veinticuatro, por el NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL

<sup>6</sup>SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Sponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. No. Registro: 203,143. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769

ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS, de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, entre otras cosas.

Quedando expeditos los derechos de la autoridad demandada para **emitir un nuevo requerimiento de pago en términos de la Ley**, respetando en todo momento los derechos fundamentales de la gobernada.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** - Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.** – **Se sobresee**, el presente juicio, únicamente respecto de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo y Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

**TERCERO.**- Son **fundados y suficientes** los motivos de impugnación aducidos por la parte actora contra actos del requerimiento de pago del crédito fiscal número [REDACTED] emitido por el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, así como la notificación del mismo, realizada el seis de junio de dos mil veinticuatro, por el NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA

DE INGRESOS, de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

**CUARTO.-** Se declara la nulidad lisa y llana del requerimiento de pago del crédito fiscal número [REDACTED] emitido por el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, así como la notificación del mismo, realizada el seis de junio de dos mil veinticuatro, por el NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS, de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad, archívese el presente expediente como totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción, Secretaria de Estudio y Cuenta **EDITH VEGA CARMONA** en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2025, Año de la Mujer Indígena"



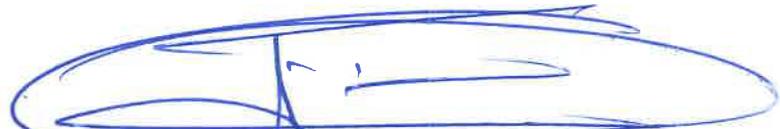
**MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



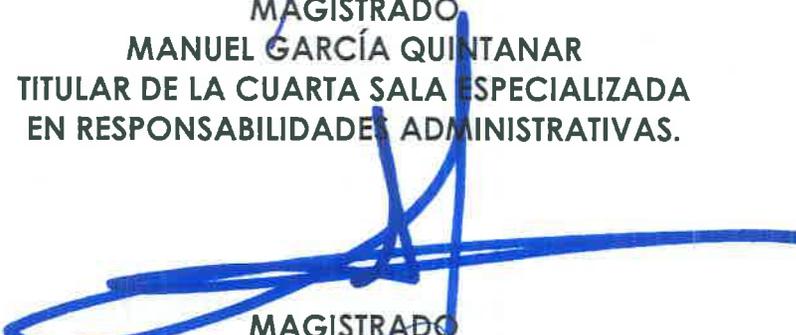
**MAGISTRADA  
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA  
EDITH VEGA CARMONA,  
EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**MAGISTRADO  
MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**



**MAGISTRADO  
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha once de junio del dos mil veinticinco emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ºS/187/2024**, promovido por  por su propio derecho, en contra de la Secretaría de Hacienda a través de la Coordinación de Política de Ingresos de su Dirección General de Recaudación y/o. Conste. DGO

